



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Acción de Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00035-00
Accionante: Eliobeth Pérez Pérez y otros.
Demandado: Corporación autónoma de Sucre “CARSUCRE”- Municipio de Corozal.

ASUNTO: Rechazo por caducidad del medio de control

Procede esta judicatura a realizar el respectivo análisis para efectos de su resolución de la siguiente manera:

I. OBJETO A DECIDIR.

El señor Eliobeth Pérez Pérez y otros, por conducto de apoderado judicial y por medio del medio de control de Reparación directa, solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado, por la omisión del deber normativo de efectuar todas las acciones tendientes a solucionar de manera definitiva la reubicación de su núcleo familiar afectado por el afloramiento de aguas en la vivienda que habitaban.

Como consecuencia, solicita que las entidades demandadas le paguen todos los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales causados.

II. CONSIDERACIONES.

Estudiará este despacho, lo que es la caducidad del medio de control aquí intentado dado lo extemporáneo de su incoación; iniciando sobre lo que son el objeto y los principios constitutivos del nuevo CPACA. Así se tiene que:

El objeto y principios constitutivos del actual ordenamiento procedimental y contencioso administrativo, prevé en su artículo 103:

“Los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y de la ley y la preservación del orden jurídico.”

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresado y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

Así mismo la normatividad citada, en su artículo 207, invistió al juez contencioso para que ejerza el control de legalidad para ir saneando los vicios que puedan suscitarse en el trascurso del proceso; en esa línea precisó:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegarse en las etapas siguientes”.

Y respecto de los medios de control, estatuyó respecto de la Reparación Directa, que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del año, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Sobre el tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."

¹

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

Así mismo, en sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012), el honorable Consejo de Estado, señaló:

“...La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164º del C.C.A.

(...)”²

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."³

Ahora bien, frente a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), expresó:

“...La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734)

³ CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, se encuentra en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998: “La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.” En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. Es esta la interpretación que surge después de una lectura de la norma...”⁴

Así mismo en sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)⁵, el Máximo Órgano de esta jurisdicción explicó:

“...De esa manera, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente que en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, su término debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia ⁶; así lo ha considerado esta Sección del Consejo de Estado, al manifestar que:

“Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037), Actor: Luis Alfonso León Aldana y otros, Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional

⁵ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicado 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

⁶ Al respecto ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, Exp. No. 12200 y Auto de 12 de diciembre de 2007, Exp. 33532, entre otros.

que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.⁷ (Negrillas adicionales).

De igual forma, respecto del momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sección Tercera de esta Corporación, en reiterada jurisprudencia⁸, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen”⁹.

“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.¹⁰”

De las normas y jurisprudencia antes citadas, es claro que cuando se pretenda demandar por el medio de control de reparación directa, el plazo dentro del cual se debe presentar la demanda es de dos (2) años contados a partir de i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo

⁷ Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154

⁸ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento; iii) desde la fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal; o cuando se trate del delito de desaparición forzada, iv) a partir de la fecha en que aparezca la víctima del delito o v) desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

III. CASO CONCRETO.

Se pretende a través del medio de control de Reparación Directa se condene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE” Y AL MUNICIPIO DE COROZAL, por los perjuicios ocasionados al señor ELIOBETH PÉREZ PÉREZ y su núcleo familiar, como consecuencia del actuar omisivo y falla del servicio de las demandadas.

Manifiesta el actor, que como consecuencia al descubrimiento de un pozo de aguas profundas en la parte inferior de su casa, requirió la ayuda de los entes demandados pues esta situación se constituía en peligro para su persona y su núcleo familiar. Frente a la cual, el municipio de Corozal, suscribió con el afectado un acta de reubicación temporal en donde le permitía su ubicación estacional en las instalaciones del estadio de beisbol 8 de diciembre de Corozal, hasta tanto el municipio resolviera la situación presentada en dicha vivienda, a lo cual, este mismo ente posteriormente solicitó la desocupación del mismo asentamiento.

Según lo narrado en los hechos de la demanda, el siniestro que dio origen a la controversia es de Mayo de 2003; siendo suscrita el acta de reubicación temporal por parte de los extremos en comento, el día 28 de Julio de 2003, según documento aportado a Folio 74. Posteriormente el acto administrativo que requiere la desocupación del Estadio de beisbol por parte del accionante, es de fecha 19 de Mayo de 2005¹¹

De lo narrado por el actor, se tiene que existen dos momentos frente a los cuales se podría comenzar a contar el fenómeno de la caducidad a saber: i) Desde la fecha de ocurrencia del siniestro ii) Desde la primera manifestación de incumplimiento de la administración respecto de las obligaciones contenidas en el acto administrativo; con los cuales se tendría

¹¹ Folio 75

entonces dos fechas específicas de ocurrencia del fenómeno, cuales son i) Mayo de 2005 y ii) 20 de mayo de 2007.

Sin embargo, se observa que el actuar omisivo de las entidades, con el cual se constituye la falla del servicio alegada por el demandante, inicia desde el momento en que esta misma manifiesta a través de acto administrativo, su interés en que los afectados procedieran con la desocupación del espacio de asentamiento temporal, acto mediante el cual, esta misma demuestra su incumplimiento frente a las obligaciones adquiridas. Por esa razón, este despacho considera que el término de caducidad debe comenzar a contarse desde la relacionada manifestación, esto es el 19 de Mayo de 2005.

De allí que, dado que la demanda se presentó en la Oficina Judicial el día 07 de Febrero de 2017¹²; el medio de control de reparación directa, ya había perecido respecto de los citados señores.

Así las cosas, en el sub lite, habrá de declarar el rechazo de plano por caducidad del medio de control intentado por parte de los ciudadanos solicitantes.

En consecuencia,

SE DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora ELIOBETH PÉREZ PÉREZ Y OTROS contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE “CARSUCRE”- MUNICIPIO DE COROZAL.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconócasele personería jurídica al Doctor Misael José Garay Madrid, portador de la T.P. No. 257.410 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 1.103.107.202, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

¹² Folio 47